

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N°2021-00039; informando que el día 24 de marzo de 2021 se presentó ante el despacho judicial la señora **OLGA CIFUENTES RESTREPO** a fin de ser notificada personalmente de la presente demanda en su contra; teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 25 de marzo de 2021 así como el 5, 6, 7 y 8 de abril de 2021 y adicional a los anteriores, para presentar excepciones el 9, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2021. El día 26 de abril y fuera del término concedido para contestar la demanda se recibe escrito por parte de la demandada mediante el cual manifiesta:

"...se me hace imposible pagar en estos momentos ya que desde el año pasado me encuentro desempleada, además mi esposo Jaime Gaviria Orozco CC 4412704 se encuentra hospitalizado en la clínica San Isidro y por tales motivos no tengo el dinero para responder por dicha deuda..."

Igualmente, el día 10 de mayo se recibe correo de la parte actora mediante el cual aporta prueba de envío y entrega de la notificación por aviso a la demandada.

Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00039-00
Demandante:	"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandada:	OLGA CIFUENTES RESTREPO
Auto Interlocutorio:	580

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Teniendo en cuenta que la parte actora mediante correo electrónico aportó prueba de envío y entrega a la demandada de la notificación por aviso, se tendrá en cuenta para efectos de conteo de términos la **notificación personal realizada por este despacho el 24 de marzo de 2021**. Por lo tanto y como quiera que la demandada se notificó personalmente en dicha fecha, pero guardó silencio durante el término otorgado para contestar la demanda, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago N°154 del 17 de febrero de 2021, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía; siendo demandante **"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, y demandada **OLGA CIFUENTES RESTREPO**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 131.400 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d696b67960404630375acea284ea8dd3c6d832487759138d0cf7d6e07
61d965b**

Documento generado en 19/05/2021 05:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**